



RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023716

ANTECEDENTES

- I. El 10 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó mediante correo electrónico a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD) y a la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ), la solicitud de acceso a la información **1615100023716** en la que se requirió lo siguiente:

"1. Solicito de parte de la Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, todos los documentos, entre otros oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que haya recibido, desde el 01 de enero de 2015, hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, de parte del Titular del Ejecutivo Federal o de funcionarios de la Oficina de la Presidencia de la República, en los cuales conste, total o parcialmente, instrucciones, directrices, órdenes, recomendaciones, pautas, o cualesquier contenido referente al decreto o propuesta de decreto de las Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur, como área natural protegida federal, así como acciones, actividad y gestiones para que sea decretada dicha región como área natural protegida federal. 2. Solicito así mismo de parte Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, todos los documentos, entre otros oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que haya emitido, por el periodo que va del 01 de enero de 2015, hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, o bien dirigido o puesto en conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal o de funcionarios de la Oficina de la Presidencia de la República, referentes total o parcialmente, referente al decreto o propuesta de decreto de las Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja" (sic)

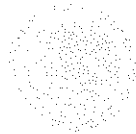
- II. Con fecha 09 de julio de 2016, la Unidad de Transparencia notificó las respuestas a la solicitud de acceso a la información mediante los oficios números F00.DGCD.-0474/2016 del 22 de junio de 2016, así como memorándum número DAJ/360/2016 del 6 de julio de 2016, emitidos por la DGCD y la DAJ respectivamente, consistentes en:

- Oficio Núm. F00.DGCD.-0474/2016 del 22 de junio de 2016:

"...

Sobre el particular, primeramente se puntualiza que esta Dirección General no cuenta con atribuciones para gestionar ante la Presidencia de la República la emisión del Decreto de las Sierras La Giganta y Guadalupe (artículo 75 del Reglamento Interior de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023716

SEMARNAT). Por otra parte, la solicitud de información refiere a información específica en posesión del Comisionado Nacional, misma que en consecuencia lógica no obra en los archivos de esta Dirección General.

No obstante lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa y no existe la información solicitada en los numerales 1 y 2, es decir, no existen documentos, oficios, correos electrónicos, y los anexos que contuviesen unos u otros, que el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas haya recibido o emitido, por el periodo que va del 01 de enero del 2015 a la fecha del presente, de parte del Titular del Ejecutivo Federal o de funcionarios de la Oficina de la Presidencia de la República, en los cuales conste, total o parcialmente, instrucciones, directrices, órdenes, recomendaciones, pautas o cualquier contenido referentes total o parcialmente al decreto o propuesta de decreto de la RB Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur, como área natural protegida federal, así como acciones, actividades y gestiones para su decreto ante los referidos funcionarios.
..." (sic)

- Memorándum DAJ/360/2016 del 6 de julio de 2016:

“...
Al respecto, es necesario precisar que esta Dirección de Asuntos Jurídicos, es la Unidad Administrativa que envía a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los anteproyectos de decretos de creación de Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, a efecto de que ésta última realice los trámites ante las instancias correspondientes del Ejecutivo Federal, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con base en lo anterior y derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos que obran en esta Dirección de Asuntos Jurídicos, se advierte que no obran documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, dirigidos al Comisionado Nacional por parte del Titular del Ejecutivo Federal o de funcionarios de la Oficina de la Presidencia de la República directamente o a través de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni que esta Dirección haya enviado dichas documentales



RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023716

suscritas por el Titular de esta Comisión Nacional al Titular del Ejecutivo Federal o a funcionarios de la Oficina de la Presidencia de la República a través de la UCAJ, mediante los cuales se haya hecho llegar instrucciones, directrices, órdenes, recomendaciones, pautas, o cualesquier contenido referente al decreto o propuesta de decreto de las Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur, como área natural protegida federal, así como acciones, actividad y gestiones para que sea decretada dicha región como área natural protegida federal, del periodo correspondiente del 01 de enero de 2015 a la fecha, por tal razón no se cuenta con la documentación solicitada.

..." (sic)

- III. El día 11 julio de 2016, el particular a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", presentó Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguiente términos:

"Acto que se Recurre y Puntos Peñorios

"Por la presente recorro la respuesta que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) otorgó a mi solicitud de información de número de folio 1615100023716, toda vez que no realizó una búsqueda exhaustiva en todos sus órganos y unidades que pueden (tienen) la información materia de mi solicitud. El no haber realizado dicha búsqueda exhaustiva, se traduce y tiene, en todo caso, el efecto, de no haberle dado tramite, debido tramite, a mi solicitud de información, en mi perjuicio y violación a mi derecho humano de acceso a la información gubernamental. Abundando, la Conanp no realizó una indagatoria sobre la materia de mi solicitud de información, en el acervo documental, físico y digital, del Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, titular de la Conanp, como tampoco en el acervo de sus funcionarios, los directamente dependientes de él, entre otros, sus asesores, secretarios particulares, por mencionar sólo algunos. Mi pretensión pues con la interposición que hago de la presente acción legal, es que sustanciada que sea por los comisionados del INAI, sea resuelta por estos, en términos de condenarse a la Conanp, a una búsqueda exhaustiva, ahora si, de la información materia de mi solicitud, y la entrega al que suscribe, de aquélla que resulte de dicha búsqueda integral." (sic)

- IV. El 14 de julio de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de misma fecha, emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado

RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023716

con el número de expediente **RRA 0478/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148, fracción IV, 149 y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

- V. En fecha 09 de agosto de 2016, mediante el oficio número DAJ/UT/57/2016, la CONANP remitió su escrito de alegatos.
- VI. El día 22 de agosto de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución emitida por el **INAI** en el expediente número **RRA 0478/16**, a través de la cual los Comisionado resolvieron lo siguiente:

"...
"...realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, es decir, 1.- todos los documentos, (oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros), que haya recibido el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas de parte del Titular Ejecutivo Federal o de funcionarios de la Oficina de la Presidencia de la República, en los cuales constará total o parcialmente, instrucciones, directrices, órdenes, recomendaciones, pautas, o cualquier contenido referente al decreto o propuesta de decreto de las Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur, como área natural protegida federal, así como acciones, actividad y gestiones para que sea decretada dicha región como tal y 2. Todos los documentos, (oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros), que haya emitido, dirigido o puesto de conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal o de funcionarios de la Oficina de la Presidencia de la República, referentes total o parcialmente al decreto o propuesta de decreto de las Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur, en la **Dirección de Evaluación y Seguimiento y se la entregue al particular.**
..." (sic)

Asimismo, el **INAI** resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se modifica** la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla

RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023716

con lo ordenado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la resolución mencionada en el punto previo la Unidad de Transparencia la turnó el 25 de agosto de 2016, a la Dirección de Evaluación y Seguimiento (DES), misma que con fecha 31 de agosto de 2016, emitió el oficio número F00.DES/299/16 mediante el cual informó lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comento que con apego a las atribuciones correspondientes a la Dirección de Evaluación y Seguimiento, establecidas en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y se advierte que en lo referente al numeral 1, no se han recibido en esta Dirección documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros recibidos por el Comisionado Nacional de parte del Titular del Ejecutivo Federal o de funcionarios de la Oficina de la Presidencia de la República, en las cuales constara total o parcialmente, instrucciones, directrices, órdenes, recomendaciones, pautas, o cualquier contenido referente al decreto o propuesta de decreto de las Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur, como área natural protegida federal, así como acciones, actividades y gestiones para que sea decretada dicha región como área natural protegida durante el periodo del 1 de enero de 2015 a la fecha.

Por lo que corresponde al numeral 2, en los archivos de esta Dirección no obran documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que el Comisionado Nacional haya emitido, dirigido o puesto de conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal o de funcionarios de la Oficina de la Presidencia de la República, referentes total o parcialmente al decreto o propuesta de decreto de las Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur, ni acciones, actividades y gestiones para que sea decretada dicha región como área natural protegida federal durante el periodo del 1 de enero de 2015 a la fecha.

No omito mencionarle que las atribuciones de la Dirección de Evaluación y Seguimiento, conciernen únicamente a las Áreas

5



RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023716

Naturales Protegidas de carácter Federal ya establecidas por medio de la publicación del Decreto de creación en el Diario Oficial de la Federación, siendo que en el caso que nos ocupa, las Sierras La Giganta y Guadalupe están en proceso para ser declaradas como Área Natural Protegida competencia de la Federación.

En razón de lo anterior y toda vez que no se han recibido ni emitido las documentales a que hace referencia el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la Resolución que nos ocupa, se concluye que éstas son inexistentes en los archivos de esta Dirección, por lo que no existe servidor público responsable de contar con la misma, ni es materialmente posible reponer el acto.

En tal virtud me permito solicitar que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, que confirme la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de la información que realicen las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), en los términos que establecen los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.
- II. Que los artículos 19 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP señalan que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Asimismo, establece que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 129 de la LGTAIP y 130, párrafo cuarto de la LFTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en**

RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023716

el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita" (sic).

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

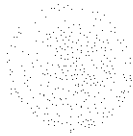
*"II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."*

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante oficio número F00.DES/299/16, la **DES** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasman en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el antecedente VII por la **DES**, se desprende que sus atribuciones conciernen únicamente a las Áreas Naturales Protegidas de carácter Federal ya establecidas por medio de la publicación del Decreto de creación en el Diario Oficial de la Federación, siendo que en el caso que nos ocupa, las Sierras La Giganta y Guadalupe están en proceso para ser declaradas competencia de la Federación, por lo que reiteró que no localizó la información instruida por el **INAI**, es decir:

*"...
realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, es decir, 1.- todos los documentos, (oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros), que haya recibido el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas de parte del Titular Ejecutivo Federal o de funcionarios de la Oficina de la Presidencia de la República, en los cuales constará total o parcialmente, instrucciones, directrices, órdenes, recomendaciones, pautas, o cualquier contenido referente al decreto o propuesta de decreto de las Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur, como área natural protegida federal, así como acciones, actividad y gestiones para que sea decretada dicha región como tal y 2. Todos los documentos, (oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros), que haya emitido, dirigido o puesto de conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal o de funcionarios de la*

RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023716

Oficina de la Presidencia de la República, referentes total o parcialmente al decreto o propuesta de decreto de las Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur, en la Dirección de Evaluación y Seguimiento y se la entregue al particular. ..." (sic)

En el oficio número F00.DES/299/16 la **DES** informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos se advirtió que "no se han recibido ni emitido las documentales a que hace referencia el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la Resolución que nos ocupa..." por el siguiente motivo "no se han recibido en esta Dirección documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros recibidos por el Comisionado Nacional de parte del Titular del Ejecutivo Federal o de funcionarios de la Oficina de la Presidencia de la República, en las cuales constara total o parcialmente, instrucciones, directrices, órdenes, recomendaciones, pautas, o cualquier contenido referente al decreto o propuesta de decreto de las Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur, como área natural protegida federal, así como acciones, actividades y gestiones para que sea decretada dicha región como área natural protegida durante el periodo del 1 de enero de 2015 a la fecha...", "no obran documentos, oficios, correos electrónicos, anexos que contuviesen unos u otros, que el Comisionado Nacional haya emitido, dirigido o puesto de conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal o de funcionarios de la Oficina de la Presidencia de la República, referentes total o parcialmente al decreto o propuesta de decreto de las Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur, ni acciones, actividades y gestiones para que sea decretada dicha región como área natural protegida federal durante el periodo del 1 de enero de 2015 a la fecha", "... las atribuciones de la Dirección de Evaluación y Seguimiento, conciernen únicamente a las Áreas Naturales Protegidas de carácter Federal ya establecidas por medio de la publicación del Decreto de creación en el Diario Oficial de la Federación, siendo que en el caso que nos ocupa, las Sierras La Giganta y Guadalupe están en proceso para ser declaradas como Área Natural Protegida competencia de la Federación".

De lo antes expuesto por la **DES**, se desprende que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, no encontrando documentos respecto de lo instruido por el **INAI** en el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 a la fecha en que dio respuesta; este Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DES** y el sustento normativo en el que se apoya, considera que toda vez que la **DES** informó que hasta el momento "no se han recibido ni emitido las documentales a que hace referencia el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la Resolución que nos ocupa", se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141 fracción II de la LFTAIP.





RESOLUCIÓN NÚMERO 86/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100023716

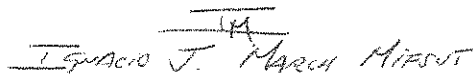
Con base en lo descrito en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 19, 20, 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP, 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DES**, así como al recurrente y al **INAI** como parte del cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión RRA 0478/16.

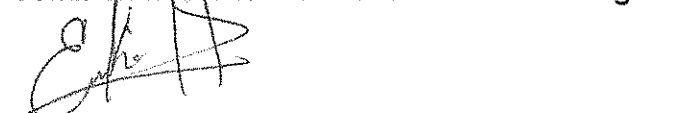
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el dos de septiembre de dos mil dieciséis.



Mtro. Ignacio J. March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas